



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : SANDRA MILENA DIAZ BOTIA
Demandado : ROBERTO BARRETO RIVERA
Expediente : 2013-00472-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

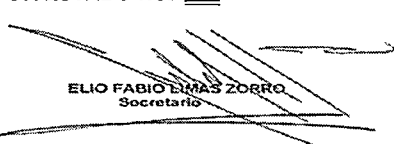
- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las 2 Pm. del día Jueves 8 del mes de octubre de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de REMATE de la parte restante que del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, legalmente embargada, secuestrada y avaluada por cuenta del presente proceso, le corresponda al demandado.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo (Art. 451 C. G. P)

Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, BOYACÁ 7 DIAS, EL SIGLO o LA REPUBLICA o en radio difusora local, RCN o CARACOL tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06</u> DE 2020
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : DUCTOS DE COLOMBIA SA
Expediente : 2015-00005
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que anteceden practicada por la parte actora, procede entonces practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se RESUELVE

La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL \$42.870.783.87

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2015	31	2,42%	24	801.954,63
ENERO	2016	31	2,46%	31	1.054.613,90
FEBRERO	2016	29	2,46%	29	1.054.613,90
MARZO	2016	31	2,46%	31	1.054.613,90
ABRIL	2016	30	2,57%	30	1.100.699,67
MAYO	2016	31	2,57%	31	1.100.699,67
JUNIO	2016	30	2,57%	30	1.100.699,67
JULIO	2016	31	2,67%	31	1.143.570,16
AGOSTO	2016	31	2,67%	31	1.143.570,16
SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	30	1.143.570,16
OCTUBRE	2016	31	2,75%	31	1.178.402,43
NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	30	1.178.402,43
DICIEMBRE	2016	31	2,75%	31	1.178.402,43
ENERO	2017	31	2,67%	31	1.143.570,16
FEBRERO	2017	28	2,67%	28	1.143.570,16
MARZO	2017	31	2,67%	31	1.143.570,16
ABRIL	2017	30	2,79%	30	1.196.622,38
MAYO	2017	31	2,79%	31	1.196.622,38
JUNIO	2017	30	2,79%	30	1.196.622,38
JULIO	2017	31	2,75%	31	1.177.866,54
AGOSTO	2017	31	2,75%	31	1.177.866,54
SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	30	1.177.866,54
OCTUBRE	2017	31	2,64%	31	1.133.388,42
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	30	1.123.206,68
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	31	1.113.024,94
ENERO	2018	31	2,59%	31	1.108.737,89

FEBRERO	2018	28	2,63%	28	1.125.886,08
MARZO	2018	31	2,59%	31	1.108.202,01
ABRIL	2018	30	2,56%	30	1.097.484,39
MAYO	2018	31	2,56%	31	1.095.340,86
JUNIO	2018	30	2,54%	30	1.086.766,77
JULIO	2018	31	2,50%	31	1.073.369,74
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	1.068.546,81
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	1.061.580,36
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	1.051.934,50
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	1.044.610,79
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	1.041.752,76
ENERO	2019	31	2,40%	31	1.026.748,09
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	1.055.693,05
MARZO	2019	31	2,42%	31	1.038.001,59
ABRIL	2019	30	2,42%	30	1.035.322,19
MAYO	2019	31	2,42%	31	1.036.393,95
JUNIO	2019	30	2,41%	30	1.034.250,42
JULIO	2019	31	2,41%	31	1.033.178,66
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	1.035.322,19
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	1.035.322,19
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	1.023.532,80
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	1.019.960,26
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	1.013.529,69
ENERO	2020	31	2,35%	31	1.006.027,35
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	1.021.389,28
MARZO	2020	31	2,37%	31	1.015.673,21
ABRIL	2020	30	2,34%	30	1.001.740,31
MAYO	2020	31	2,27%	31	974.946,25
JUNIO	2020	30	2,27%	30	971.016,46
JULIO	2020	31	2,27%	15	469.846,67
					59.969.710,57
			VIENEN	FOLIO 75	49.980.104,17
			MORA		59.964.710,17
			TOTAL		109.944.814,34

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 06 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 022
ELIO FABIO LUIS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JAVIER ORLANDO VEGA RODRÍGUEZ
Expediente : 2017-00081-00
Acción : HIPOTECARIO

- De las cuentas rendidas por el señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO**, se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.
- De la liquidación del crédito que presenta la parta actora al cuaderno principal córrase traslado a las partes a efecto de agotar el trámite previsto en el artículo 446 CGP

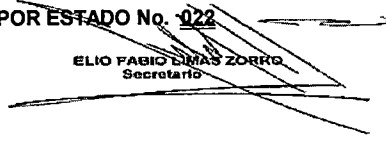
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 10 2020

POR ESTADO No. 022


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO TRASLADO: 10 DIAS

INICIACIÓN TRASLADO: 06-08-2020

TERMINACIÓN TRASLADO: 24-08-2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : CARLOS REYES BARRERA
Demandado : ENRIQUE MARTÍNEZ CRUZ
Expediente : 2017-00134-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso se ordenar requerir a la Secuestre señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación personal de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal respecto de la diligencia de embargo y secuestro practica el día 02 de agosto de 2018, en lo relacionado con la conservación y/o comercialización de la mercancía y demás elementos inventariados en la diligencia. Líbrese el Oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente, haciéndole saber, además, de las sanciones que le pueden acarrear por el incumplimiento a una orden Judicial.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>6 DE AGOSTO DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO
Demandado : BLANCA NELLY CHAPARRO G.
Expediente : 2017-00239-00
Acción : EJECUTIVO

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO**. se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO	
TERMINO TRASLADO:	10 DIAS
INICIACIÓN TRASLADO:	10-08-2020
TERMINACIÓN TRASLADO:	21-08-2020
ELIO FABIO SIMAS ZORRO Secretario	



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO
Demandado : BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO
Expediente : 2017-00239-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación de la presente demanda se ADVIERTE

En escrito que antecede la Doctora MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, solicita al Despacho se califique la notificación hecha por el demandante EDISON YILMAR ARANGUREN CÁRDENAS, a los demandados de la demanda original o en su defecto se disponga la aplicación del Artículo 317 del Código General del Proceso, como fue anunciado en autos de septiembre y octubre de 2019

Para resolver se CONSIDERA

Al revisar la actuación se aprecia que el accionante para lograr la notificación de HERMENECIA CRISTANCHO y LUIS ALFREDO MORA, con posterioridad a estos autos intentó el enteramiento correspondiente conforme al citatorio remitido con guía YP003916856CO dirigido a LUIS ALFREDO MORA el 11 de febrero de 2020 y YP003916860CO dirigido a HERMENECIA CRISTANCHO en la misma fecha, sin embargo sin que se haya acompañado tales actos de las certificaciones correspondientes a su efectiva entrega.

Tampoco desde entonces (considerando lo concerniente a la pandemia) se ha completado la actuación en lo atinente el aviso, si ello resulta pertinente.

En vista de lo anterior, dado que se verifican conductas de impulso el Juzgado no decretará el desistimiento, no obstante bajo idéntico apremio se requerirá al demandante para que en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento en el presenta asunto aporte:

1. Certificaciones sobre el resultado de la entrega de los citatorios a los cuales pertenecen las correspondientes guías de correo y
2. El trámite correspondiente a la notificación por aviso en caso de que aquellas fueran positivas.

Por lo expuesto se, **RESUELVE**

1. No decretar el desistimiento tácito del presente proceso por lo expuesto.
2. Requerir al demandante señor EDISON YILMAR ARANGUREN CÁRDENAS, para que dentro del término de 30 días y bajo el apremio contenido en el artículo 317 del CGP aporte certificaciones sobre el resultado de la entrega de los citatorios a los cuales pertenecen las correspondientes guías de correo y aporte el trámite correspondiente a la notificación por aviso en caso de que aquellas fueran positivas

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 06 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

POR ESTADO N° 022



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO
Demandado : BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO
Expediente : 2017-00239-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Debido a que como lo manifiesta la señora apoderada de la parte actora no se conoce la suerte del despacho comisorio 082 entregado a la INSPECCION 2ª DE POLICIA DE SOGAMOSO (f. 37 C 2) para practicar la diligencia de secuestro sobre 095-37673, dado que aun cuando se enviaron los oficios 157 de febrero de 2019 (f.46 C2) en cumplimiento de auto de 23 de enero de 2020 y 277 de febrero de 2019 (f. 47 C2), no se ha obtenido respuesta, se accederá al requerimiento pedido.

Efectúese un nuevo requerimiento dirigido a la mencionada Inspección adjuntando una copia del despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>022</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Referencia. **EJECUTIVO**
No de Radicación. **157594053001-2017-0034300**
Demandante **EDUARDO DURAND DÍAZ**
Demandado **LUCILA PÉREZ RAMÍREZ**

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, acorde con lo solicitado por las partes y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-63947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada **LUCILA PÉREZ RAMÍREZ**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes para ante el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y para ante la Secuestre Señora **NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ**, a quien se le hará saber que debe hacer entrega real y material del inmueble a la demandada y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal dentro del término de días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicita el demandante.
4. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada y en firme este providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 06 DE 2020

POR ESTADO No. 022



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : CARMENZA RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Expediente : 2018-00542-00
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante (Folio 89 A 104), no fue objetado por la parte demandada, dentro del término legal, procede su aprobación.
- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1852 de 2003 se fija como honorarios del avalúo la cantidad de \$258.000

Notifíquese


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO SIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO
Expediente : 2018-00552-00
Acción : EJECUTIVO

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO**. se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO
TERMINO TRASLADO: <u>10 DIAS</u>
INICIACIÓN TRASLADO: <u>10-08-2020</u>
TERMINACIÓN TRASLADO: <u>24-08-2020</u>
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 0597 00
Demandante: BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO HUMBERTO PATIÑO FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme a solicitud que antecede ingresa al Despacho el proceso en referencia.

Habiéndose radicado recurso de apelación por la parte actora contra la sentencia proferida el día 16 de julio de 2020 de forma oportuna tal y como fuera anunciado en audiencia de 10 de julio de 2020, de conformidad con establecido en el art 322 del Código General del Proceso, procede su concesión.

Con base a esto, dicho recurso interpuesto deberá enviarse a los jueces civiles del circuito en efecto suspensivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo de BLANCA FLOR CORREDOR SIERRA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO HUMBERTO PATIÑO FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Remítase el expediente a los jueces civiles de su competencia (reparto).

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 22 del 6 de agosto de 2020 _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

ACAP



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de agosto de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0634
Demandante: JAIRO GUERRERO
Ejecutado: NUBIA DEL CARMEN VARGAS GUERRERO e INDETERMINADOS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Tener por adecuadamente surtido el emplazamiento a personas indeterminadas, como se aprecia a folios 51-52, 70 del plenario.
2. Designase como curador *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON¹
 - 2.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido Al correo ihchavez@hotmail.com a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2018 (f. 27) y de la presente providencia. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.
3. Por Secretaría, reitérese el Oficio 1900 (f. 28) con destino a la Agencia Nacional de Tierras.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 22 de hoy
06 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

¹ El profesional, IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON CC. No. 79'142.463 de Bogotá, y TP No. 33234 del CGP, con dirección electrónica ihchavez@hotmail.com y celular 3115984803, es litigante en el proceso Ejecutivo 2018-0383 de conocimiento de éste Despacho Judicial.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUIS ALFREDO GONZÁLEZ COLMENARES

Demandado : JOSÉ ALBERTO SALAMANCA VARGAS

Expediente : 2018-00673-00

Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Respecto de la petición incoada por las partes dentro de las presentes diligencias, se les hace saber que lo solicitado no es procedente dado al presente proceso se le aplicó desistimiento tácito, mediante providencia de 05 de marzo de 2020..

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 06 DE 2020

POR ESTADO No. 022

ELIO FABIO LÓPEZ ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-00757-00
Demandante. HENRY YESID SANDOVAL CASTRO
Demandado SANDRA MILENA CORREDOR BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Conforme lo solicitado por las partes dentro de las presentes diligencias y acorde a los preceptuado consagrados en el numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso¹, se SUSPENDE el presente proceso por el término de dos (2) meses.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario

¹ ARTICULO 161 CGP "...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020.

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0806
Demandante: LUIS ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Demandado: CATALINA NOSSA y otros

Surtido el traslado de las manifestaciones efectuadas por el Curador ad-litem del extremo demandado, conforme se dispuso en auto de 13 de febrero de 2020 (f. 86), la parte actora guardó silencio. Por lo anterior, y conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del CGP, para la sustanciación e impulso del proceso, **se dispone:**

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-108864, objeto de las pretensiones, el día **2** del mes **diciembre** de dos mil dos mil veinte (2020) a las **9 am**
 - 1.1. **Se designa como Perito** a MONICA YASMIN PORRAS PESCADOR quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
2. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, “En la Diligencia, el Juez **podrá** practicar las pruebas que considere pertinentes” por lo cual se **insta** a la parte actora, a convocar los testigos solicitados.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No **22** de hoy
06 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 0815 00
Demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG
Demandado: GILBERTO MORALES AGUILAR

Ingresa al Despacho el proceso en referencia conforme a solicitud de aclaración allegada.

Basándose en el artículo 286 del CGP, se encuentra que de acuerdo a los documentos allegados (fs. 100 – 106), el nombre de la parte actora no es “*FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE*” sino que es, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Corregir el auto de 20 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Corregir el nombre de la parte actora y reconocerse al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG como demandante en los términos y para los efectos del auto del 20 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ACAP

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **22 del 6
de agosto de 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente: 157594003001 2018 0855 00
Demandante: BLANCA CECILIA SIABATO DE CANO
Demandado: RUCAURTE ROBLES MORENO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a pronunciarse, frente al recurso de reposición radicado el 19 de febrero de 2020 (f. 73-74), por el apoderado del Señor REYNEL TALERO CHAPARRO, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 72), mediante el cual se rechazó la oposición efectuada por LUIS REINEL TALERO CHAPARRO en la diligencia de entrega.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Habiéndose notificado el auto enrostrado, mediante estado del viernes 14 de febrero de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Señala el recurrente, en síntesis, que ingresó al trámite, otorgando poder al Dr. Edgar Roberto Barrera, al enterarse que iba a ser despojado de la casa de habitación poseída en virtud del contrato de anticresis, a causa de una acción de restitución ficticia. Que fue reconocido en el proceso para contrarrestar tales circunstancias. Que a los aspectos narrados, el Despacho se había anticipado, y recordó los poderes de instrucción que le asisten al operador jurídico para evitar actos criminales, o fraudes procesales.

Que pese a la intervención, se dictó sentencia de restitución. Que se efectuó oposición a la entrega, ante la inspección segunda municipal de Policía de Sogamoso el 28 de noviembre de 2019. Que con la providencia reprochada, se incurrieron en cuatro causales que justificarían la apelación, a saber, se niega la intervención de terceros, se niega el derecho a la práctica de pruebas, pone fin al proceso y resuelve la oposición en contra de evidencia probatoria.

Consideraciones

Es necesario señalar, que el recurso se limita a hacer una síntesis de lo acaecido en el trámite, en lo que respecta a las intervenciones del Señor REYNEL TALERO, y solamente se adiciona como elementos novedosos, las aludidas causales que motivan la alzada.

Sin perjuicio de lo señalado en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 75) en lo que respecta al recurso procedente, ha de señalarse las causales 2ª, 3ª, 7ª del artículo 321 del CGP, mencionadas por el recurrente, se supeditan a lo señalado en el segundo inciso de la norma en comento: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.”*

Tal como se señaló en pretérita oportunidad (f. 75), al ser el presente un trámite sumario, es de única instancia y en consecuencia, esas causales de apelación no operan.

Ahora bien, es menester aclarar, que es la ley y no el Despacho, quien restringe la intervención de terceros opositores. Y de ello se abundó en razones en el auto de 13 de febrero de 2020 (f. 72), cuando se señaló que el artículo 309 del CGP ordenaba rechazar la oposición efectuada por quien detentara la tenencia derivada de quien sea destinatario de la sentencia.

Se aprecia de la redacción del recurso, que la denominación del vínculo del señor TALERO y el inmueble, es errática e imprecisa, pues en el primer párrafo (f. 73) se alude como posesión, lo que verdaderamente es tenencia. Y de ello no admite dudas el razonamiento efectuado ni las aseveraciones del recurrente, pues ha quedado claro que es en virtud del contrato de anticresis, del cual se deriva la tenencia. Nunca se ha señaló la existencia de verdadera posesión, (esto es la existencia de *animus domini* durante el tiempo exigido por la ley).

Luego no fue allegado al trámite la supuesta evidencia que condujera al operador, a considerar que el señor REYNEL TALERO no era tenedor por conducto del señor RICAURTE ROBLES, como para sobrepasar los límites impuestos por el legislador para la admisión de terceros opositores. Finalmente, es necesario acotar que la providencia enrostrada, no es la que pone fin al trámite judicial.

Así las cosas, los señalamientos efectuados al auto de fecha 13 de febrero de 2020, se muestran carentes de fundamento probatorio y normativo. No se rebatió el cumplimiento de la premisa del numeral 1° del artículo 309 del CGP, y en consecuencia, no puede desconocerse su efecto.

Por lo anterior, el Despacho no aprecia merito en los argumentos de la parte recurrente, y en tal virtud, se denegará la reposición del auto de fecha 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

Auto notificado por Estado No.22 de hoy 06 de
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-01110
Demandante. YIMY ESPERANZA PINEDA AMEZQUITA
Demandado NANCY ROCIO ALARTE MORALES

Vencido el traslado dispuesto en el auto que antecede, de conformidad con los preceptuado en el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, sr DISPONE:

1. Fijar la horas de las **NUEVE (09) DE LA MAÑANA** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020** para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso
2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:
3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - DOCUMENTALES:
 - Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda
 - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
 - DOCUMENTALES: las relacionadas y aportadas en el acápite correspondiente de la contestación de la demanda
 - INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora YIMY ESPERANZA PINEDA AMEZQUITA, el que se llevará cabo en la audiencia programada.
 - TESTIMONIAL: se decreta la recepción de los testimonios de MAGDA LIBETH COCA y DIANA YUBELY MONTOYA HERNÁNDEZ, los que se llevarán cabo en la audiencia programada y cuya comparecencia correrá a cargo de la parte interesada (demandada)
4. PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-1143
Demandante: URBANIZACION EL RINCON DE LA PRADERA
Ejecutado: JOSEE YAMID CASTAÑEDA.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Imponer a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar a este proceso, prueba de la radicación del Oficio 376 ante el Pagador del Ejercito Nacional, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito** de la medida cautelar de embargo de salarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 22 de hoy
06 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 2018-1143

Demandante: URBANIZACION EL RINCON DE LA PRADERA

Ejecutado: JOSE YAMID CASTAÑEDA.

Aprecia el Despacho, que la citación allegada con radicación de fecha 13 de septiembre de 2019 (fs. 26-29), fue remitida a una dirección diversa a la informada en la demanda. Por otra parte, con radicación de fecha 28 de enero de 2020, la parte actora solicita se autorice remitir el aviso a la Carrera 54 No. 26-25 Car Bogotá (f. 30). Con dicha comunicación, se allega devolución del aviso, remitido a la dirección a la que fue remitida la citación, por la causal residente ausente (fs. 31-58).

También la parte actora allega con radicación de 22 de julio de 2020 (f. 59) aviso y anexos, dirigidos a la referida dirección de Bogotá (fs. 60-75).

El Despacho no aceptará las gestiones de notificación, por las siguientes razones:

Por una parte, la dirección a la que se remitió la citación aportada con radicación de fecha 13 de septiembre de 2019 (f. 26-29) a saber “Carrera 10 D No. 43-17 Apartamento 302 de la Manzana A Bloque A Conjunto Residencial Rincón de la Pradera” es diversa a la informada en la demanda a folio 9: “apartamento 302 del bloque 1 conjunto residencial rincón de la pradera”. Así las cosas, la citación carece de efectos, pues es deber de las partes, informar previamente al Despacho, los cambios en las direcciones de las partes, especialmente para efectos de notificación.

Por otra parte, de conformidad con el inciso tercero del artículo 292 del CGP, “*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*” en referencia a la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Por tal razón, aun cuando se comunicó un cambio de dirección para notificaciones, a la ciudad de Bogotá, lo procedente era remitir a la misma tanto citación como aviso. Si ambas gestiones no son remitidas exitosamente a la misma dirección, la notificación no se muestra adecuada.

Por lo anterior se **dispone**:

1. No aceptar las gestiones de notificación, obrantes a folios 26 a 75 de plenario.
2. Exhortar a la parte actora, para que surta las gestiones de notificación del ejecutado, en forma pronta y adecuada.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 22 de hoy
06 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

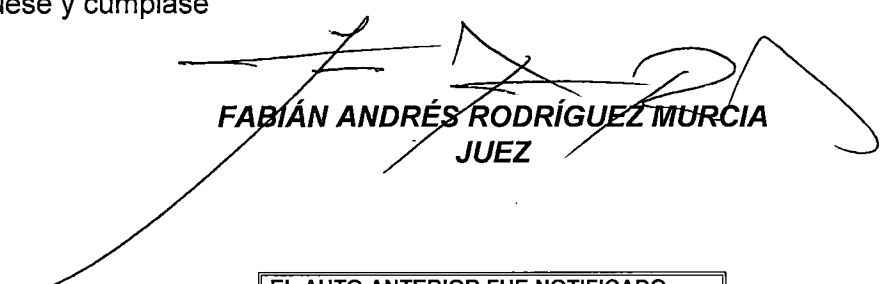
Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado : YEDISON SALAMANCA PLAZAS
Expediente : 2019-00037-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>022</u>  ELIO FABIO LINAS ZORRO Secretario
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante: YUBIRY NORIEGA HERRERA
Demandado: MARÍA MARGARITA PÉREZ RODRÍGUEZ
Expediente: 2019-00111-00
Acción: Ejecutivo

Para sustanciación del Presente proceso se DISPONE

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES, como apoderado Judicial del demandante YUBIRY NORIEGA HERRERA, en los términos y para efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>06 DE AGOSTO DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>

ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MIGUEL ÁNGEL MAYORGA MEDINA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY
Expediente : 2019 176-
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 82) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO (mínima cuantía)
Expediente : 2019-0227
Demandante : MERCEDES HELENA PEREA MELENDEZ
Demandado : MARIA HERMENCIA MERCHAN

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 21 de julio de 2020, efectuada por la parte actora, solicitando el pago de los títulos judiciales que estén a órdenes del proceso. (f. 23).

No obstante, se aprecia de la consulta del estado de títulos del proceso, efectuada el día 23 de julio de 2020 (fs. 20-22), que actualmente no se ha constituido ningún depósito judicial, lo que deviene en una respuesta negativa a la solicitud.

Por otra parte, aprecia el Despacho que el trámite se había suspendido hasta el día 10 de julio de 2020, a efecto de que la parte demandada efectuara depósitos judiciales por valor de seis millones de pesos (\$6'000.000.º), conforme al acuerdo al que llegaron el 10 de marzo de 2020 (fs. 17-19).

No obstante, por las razones antedichas en relación al estado de cuenta, se aprecia que el acuerdo no ha sido honrado. Por lo anterior, se requerirá a las partes para que se manifiesten en relación al cumplimiento de lo pactado en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

1. Denegar la solicitud de pago de títulos efectuada por la parte actora, con radicación de fecha 21 de julio de 2020, por lo expuesto.
2. Se concede a las partes, el término de diez (10) días, para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron en la sesión de 10 de marzo de 2020.
3. Si fenecido este término, las partes no se pronuncian, ingrésese el expediente al Despacho, para dictar sentencia escrita.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 22 hoy 06 de agosto de 2020. _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción : VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 2019-0236
Demandante : DOMICIANO TORRES SALCEDO
Demandados : MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ y otros

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por notificada personalmente del auto de 08 de agosto de 2019, a NELLY TORRES SALCEDO el día 04 de marzo de 2020 (f. 39).
 - 1.1. Téngase como no contestada la demanda, por parte de NELLY TORRES SALCEDO
2. Téngase por notificado personalmente del auto de 08 de agosto de 2019, a JULIAN TORRES SLCEDO, el día 06 de marzo de 2020 (f. 40).
 - 2.1. Téngase como no contestada la demanda, por parte de NELLY TORRES SALCEDO
3. Incorpórese al plenario, el Oficio 0952020EE00378 radicado el 12 de marzo de 2020, mediante el cual se informa la inscripción de la demanda en el FMI 095-75696 (fs. 41-48).
4. Incorpórese el Oficio No. 20203100283661 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, allegado con mensaje de datos del 31 de marzo de 2020 (fs. 49-56).
5. Sin medidas cautelares que practicar, se impone a la parte actora, para que en un término no mayor a **treinta (30) días**, allegue prueba de las gestiones de notificación personal ordenada en el numeral 4° del auto de fecha 08 de agosto de 2019, y asa como las fotografías de la valla, y la publicación (radial o escrita), conforme se dispuso en el numeral 3.2 y 6.1 del precitado auto admisorio de 08 de agosto de 2019, **so pena de desistimiento tácito de la demanda**.
6. De no haberse efectuado la publicación radial o escrita, la parte actora deberá manifestar esta circunstancia, a efecto de disponer el emplazamiento, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 22 hoy 06 de
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción : VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual
Expediente : 157594003001 2019 00242 00
Demandante : OLGA LUCIA PESCA DIAZ – MONICA LILIANA PESCA PESCA
Demandado : LINEAS TRANVIA S.A.

Objeto del proveído

Procede el Despacho a pronunciarse, frente al escrito de excepciones previas, obrante a folio 75, aportado con radicación de fecha 13 de diciembre de 2019, por parte de LINEAS TRANVIA S.A.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que LINEAS TRANVIA S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda, el día martes 03 de diciembre de 2019 (f. 63). Considerando además, que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 81), se aplicó como medida de saneamiento la corrección del trámite, (siendo verbal y no sumario), el memorial de excepciones previas de 13 de diciembre de 2019, se muestra oportuno.

Surtido el traslado en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 101 del CGP, la parte actora guardó silencio.

Se enrostra el acaecimiento de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, aduciendo que la pretensión primera se orienta a la declaratoria de responsabilidad respecto de un contrato de fecha 24 de septiembre de 2016, el cual no fue aportado al trámite. Considera que esto es una transgresión a lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del CGP.

Consideraciones

Por una parte, ha de señalarse que el canon citado, a saber, el numeral 2° del artículo 84 del CGP, versa respecto de la demostración de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervienen. Entenderá el Despacho, que se aludía entonces al numeral 3° del mismo artículo, relativo a la obligación de anexar las pruebas extraprocesales y documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Dicho lo anterior, es necesario indicar que en efecto existe incongruencia ostensible entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Es así, que a folio 3 se aporta “Contrato de prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial” con consecutivo 2018-003 de fecha 28 de febrero de 2018. (fs. 3-4). A su turno, la narración señala en el hecho segundo, la existencia del contrato de vinculación con la empresa, de fecha 28 de febrero de 2018, sin embargo en la pretensión primera se pide la declaratoria de responsabilidad contractual por la inejecución de un contrato de fecha 24 de septiembre de 2016.

Dicho contrato ciertamente no aparece anexado al trámite, falencia que bien puede atribuirse al desinterés de la parte promotora por aportarlo o seguramente, lo más probable a que se trata de una inexactitud o un defecto de claridad en la formulación de la pretensión por parte de la accionante.

Pese a ello, sea cual fuese la causa es importante destacar que el ordenamiento permite en curso del trámite de excepciones previas, que se enmienden o subsanen defectos que hayan sido advertidos por su contraparte y que desde luego puedan ser corregidos. Prevé el artículo 101 CGP, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas **se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane los defectos anotados.**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada **o no lo haya sido oportunamente,** declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”- se destaca-

Amén de lo anterior, dentro del traslado de la excepción previa enrostrada y que fue ordenado con auto de 1 de julio de 2020, bien pudo la parte actora como se anunció allí subsanar los defectos correspondientes, esto es aportando el anexo aludido o bien haciendo la necesaria claridad que reclamaría la situación de desarmonía entre hechos y pretensiones¹, sin que en el término correspondiente se hubiere verificado actuación alguna.

En vista de lo anterior, debe aplicarse al caso analizado la consecuencia señalada en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, declarando terminada la actuación, por ausencia de subsanación del defecto advertido por la empresa demandada y que claramente

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2019. Pág. 980-891: “Una vez vencido el término de traslado de la demanda al demandado Y si son varios a todos ellos, se dictará auto que ordene correr traslado de las excepciones previas al demandante y si es del caso subsane los defectos anotados, sin que le esté permitido aportar o solicitar la práctica de pruebas. De especial interés es el alcance de la expresión “si es del caso subsane los defectos anotados” pues otorga una ágil y eficaz herramienta al demandante para que la actuación prosiga sin dilación, previsión que es de una manifiesta importancia por cuanto le permite corregir casi de inmediato las fallas al verlas por el demandado si realmente existen, sin necesidad de esperar al pronunciamiento del juez. Nótese lo importante de esta previsión por cuanto le permite al juez definir la excepción previa de manera pronta y sin dilación alguna respecto del curso del proceso. Para ilustrar con un ejemplo, imagínese el evento de que el demandante no acreditó la calidad de representante legal de la empresa que es demandada en los casos en que es necesario hacerlo y que dicha parte haya propuesto la excepción previa de que trata el numeral 6 del artículo 100, de lo cual tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del CGP “se correrá traslado al demandante por el término de tres días” al descender el traslado el demandante aporta la prueba que se echó de menos, lo que impone al juez declarar cumplida la observación. Frente a este tema se presenta un aspecto que puede generar polémica y es el atinente así cuando el juez le ordena al demandante que aporte alguno de los documentos que faltan o que corrijan los defectos de la demanda, el hacerlo implica el ejercicio del derecho de corregir la demanda o si, por el contrario, esta conducta es adicional autónoma y no tiene que tomarse como reforma de la demanda ni tramitarse como tal. Me inclino por la segunda solución, es decir que cuando dentro del término de traslado de que trata el artículo 101 se cumple la orden del juez, la observancia de ella no puede tomarse como reforma de la demanda ni implica que se cumpla el trámite propio de la misma así como la conducta observada en el específico caso sea de aquellas que el artículo 93 previo como tipificadora de reforma de la demanda.”

compromete la suerte de las suplicas de la demanda en el contexto del principio de congruencia.

De conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte actora en el presente asunto. Conforme al numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMMLV)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- 2. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte demandante. En atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMMLV)
- 3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el automotor de placas SKV-652. No se libra oficio en tanto no fue registrada la medida como se aprecia folio 61.
- 4. Devuélvase la demanda,

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO Auto notificado por Estado No.22 de hoy 06 de agosto de 2020. _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : HUMBERTO ANTONIO CÁRDENAS CÁRDENAS
Demandado : JAIRO MALAVER HOLGUÍN
Expediente : 2019-000252
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 28) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO LINARES ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 0271 00
Demandante: EDIXON ANDRES PEDRAZA RIVERA
Demandado: LAURA TERESA CASTRO GOMEZ

Ingresa el proceso al Despacho, a efecto de continuar con el trámite del proceso en referencia, habiéndose allegado el Despacho Comisorio 210 de 2019 por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Incorporar el Despacho Comisorio 210 de 2019 allegado por la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del CGP.
2. Conforme al numeral 7 del artículo 309 del CGP, se concede a las partes el termino de 5 días para solicitar pruebas relativas a la oposición, presentada ante el comisionado en fecha 28 de febrero de 2020.
3. Solicitar a la inspección de Transito que los documentos relativos a la diligencia de secuestro, en tanto en algunos apartes son ilegibles sean remitidos de forma física al Despacho, mediante servicio postal o agendando una cita previa en la instalación judicial, según se considere mejor alternativa y se asegura la integridad de la documentación a remitir. Término 5 días-
4. Fenecido el anterior término se convocará a audiencia (virtual).
5. En cuanto hace a la solicitud de 3 de marzo de 2020, en virtud de la cual la opositora YANETH GONZALEZ BARRERA solicita al Despacho autorización para el uso del automotor del cual se dice poseedora, el Juzgado no la autorizará porque el ordenamiento jurídico en los artículos 309, 595, 51 y 52 del CGP, si bien permite que el opositor sea dejado en calidad de secuestre, no prevé o establece que aquel tenga obligaciones, facultades o responsabilidades diversas con la cosa custodia; por el contrario señala que está sometido a los mismos deberes, de modo que como la ley ni los reglamentos autorizan el uso personal o el aprovechamiento propio de los bienes secuestrados por quien funge como secuestre, no puede hacerse la dispensa solicitada.

De esta manera, sin perjuicio de las actividades de mera conservación (mantenimientos) **no se autoriza la utilización del vehículo secuestrado CZN-140.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. **22** del **6 de agosto de 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 0324 00
Demandante : GUSTAVO MANUEL TORRES ACEVEDO
Demandado : ROCIO PATARROYO BAUTISTA

Conforme a solicitud que antecede ingresa al Despacho el proceso en referencia.

Habiéndose admitido la demanda con auto de fecha 29 de agosto de 2019, y sin haberse efectuado el trámite de citación para notificación personal, se allega memorial solicitando el retiro de la demanda del presente proceso.

El artículo 92 del CGP, regula la figura en los siguientes términos:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Encontrándose facultado el apoderado y no encontrándose impedimentos para la solicitud que antecede se accederá a ella.

Se destaca que, aunque la parte actora solicitó el embargo del inmueble con MI. 095-90588 no fue cautelado como se desprende de la nota devolutiva visible a folio 6, por modo que el Juzgado se abstendrá de imponer condena al pago de perjuicios.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso por retiro de la demanda.
2. Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido FMI No. 095-90588 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de ROCIO PATARROYO BAUTISTA. No se libra oficio por que la medida no fue practicada.
3. Por lo anterior se abstiene el Despacho de condenar a la parte actora en costas y perjuicios como lo establece el artículo 92 CGP.
4. Devolver a la parte actora la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. **22** del **6**
de agosto de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO (Acumulado)
Expediente : 157593053001 **2019 00333** 00
Demandante : NELLY CONSTANZA ORDUZ PATIÑO
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROLLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, para ser acumulada a la ejecución con radicación 157593053001 2019 00333 00. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en letra de cambio de 19 de julio de 2018. Ningún hecho de la demanda, indica quien es el actual tenedor o poseedor del caratular, o su ubicación.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En merito de lo expuesto, se

Resuelve

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, para ser acumulada al proceso 1575940530012020-0033300 por las razones expuestas.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. Reconocer a la Dra. YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA, como apoderada de NELLY CONSTANZA ORDUZ PATIÑO, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 2 del Cuaderno 3.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No.22 de hoy 6
de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157593053001 **2019 00333 00**
Demandante : LILIA ZAMORA DE PEREZ
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROLLO

Memora el Despacho, que en el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 (f. 18), se dispuso la vinculación de APASOPP como acreedor hipotecario del bien perseguido.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con esta carga. Por lo anterior, y para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

En merito de lo expuesto, se

Resuelve

1. Requiérase a la ejecutante LILIA ZAMORA DE PEREZ, para que allegue las gestiones de notificación de APASOPP, del auto de fecha 21 de noviembre de 2019, para su vinculación como acreedor hipotecario del bien perseguido en esta ejecución.
2. Requiérase a la parte actora, para que allegue al plenario, en un termino no mayor a treinta (30) días, prueba de la radicación del Despacho Comisorio No. 277 **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida de secuestro** del inmueble con FMI 074-766 de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 7° del CGP.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No.22 de hoy 6 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2019 00394 00
Demandante: OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado: ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA

Aprecia el Despacho, que fenecido el termino de traslado restablecido con providencia de 01 de julio de 2020 que antecede, no hubo manifestaciones adicionales por la parte recurrente.

Para la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. Téngase por notificado personalmente del auto de 10 de octubre de 2019 a EDILBERTO SAAVEDRA VARGAS, el día 11 de febrero de 2020, conforme sello impuesto a reverso del folio 17.
2. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, efectuada por EDILBERTO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, con radicación de fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 24-26).
3. Téngase por notificada personalmente del auto de 10 de octubre de 2019 a ROSA IMELDA ROSAS BARRERA, el día 17 de febrero de 2020, conforme sello impuesto a reverso del folio 17.
4. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, efectuada por la SEÑORA ROSA IMELDA ROSAS BARRERA, a través de apoderado judicial, con radicación de fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 21-22; 28-30).
5. De las excepciones de mérito, presentadas por la señora ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA con radicación de fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 21-22), córrase traslado electrónico a la parte actora por el termino de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 22 del 6 DE AGOSTO DE 2020 _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2019-00402-00
Demandante JOSÉ MARTIN GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado CARLOS BERTULFO AMÓRTEGUI ALAYON

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el demandante y su apoderado, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose del título valor materia de la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la parte demandada dejando copia autentica para el expediente y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-63644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor CARLOS BERTULFO AMÓRTEGUI ALAYON, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes, para ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos y para ante el secuestre señor ALEX ARTURO MENDOZA NARANJO (VIDA SAS), haciéndole saber que debe hacer entrega real y material del inmueble al demandado y rendir dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, déjense las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** el desglose de los títulos valores objeto de la presente ejecución y del mismo hacer entrega el demandado CARLOS BERTULFO AMÓRTEGUI ALAYON, dejando copia autentica en el expediente.
4. **ORDENAR** que una vez notificada y en firme esta providencia y previas las desanotaciones a que haya lugar se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2019-042200
Demandante. ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN
Demandado. CAMILA ANDREA FONSECA GONZÁLEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

- ACEPTAR la renuncia al poder a que hace referencia el Doctor NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, conferido por la demandante señora ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN, dentro de las presentes diligencias. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 CGP)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>06 DE AGOSTO DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
ELIO FABIO LEMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de agosto de 2020

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2019-0481 00
Demandante: VICENTE CARDENAS - MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE CARDENAS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELEN HOLGUIN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MICAELA LOPEZ (q.e.p.d.), DAVID LOPEZ HOLGUIN (q.e.p.d.), TERESA DE JESUS LOPEZ DE AQUIRRE (q.e.p.d.). y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. incorpórese el oficio 20207232145921 radicado el 19 de febrero de 2020, proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (f. 67)
2. incorpórese el Oficio 20201700013221 radicado el 28 de febrero de 2020, proveniente del Municipio de Sogamoso (f. 93-94).
3. Incorpórese el oficio 0952020EE00229 radicado el 02 de marzo de 2020, proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en el FMI 095-13482 (f. 95-101).
4. incorpórese el Oficio 8002020EE1665-O1 radicado el 9 de marzo de 2020, proveniente del IGAC (f. 105-106)
5. Tener por adecuada la publicación efectuada en la edición de 09 de febrero de 2020 en el Diario La República (f. 70).
6. Tener por adecuadas las fotografías de la valla, aportadas a folios 72 a 74 del plenario.
7. Por Secretaría, **adecúese** la información ingresada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efecto de i) adecuar la clase de proceso y ii) corregir el emplazamiento, de "Belen Holguin" a "HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELEN HOLGUIN".
8. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer en lo relacionado con la designación de curador ad-litem.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No. 22 hoy 6	
de agosto de 2020	
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2019-00497 00
Demandante: ROSALBA AVELLANEDA MESA y OTROS
Demandado: DORA LIGIA BAEZ MORANTES

Encontrándose el proceso a despacho se advierte ausencia de certeza sobre la realización de la notificación del auto admisorio del proceso, fechado 6 de febrero de 2020.

En ese sentido la guía YP003939790CO, si bien se adosa a una hoja de aparente recibo, no corresponde a la certificación que debe emitir 4-72 en el formato establecido para ello y no es claro si la citación se habría entregado el 2 de marzo de 2020 o el 25 de febrero de 2020.

En lo que concierne a la guía que acompañaría el aviso con número 700033141600, existe igualmente duda respecto a la entrega efectiva del mismo, pues en la hoja que aparece a folio 53, se aprecia imagen de prueba de entrega en cuya parte final indica devolución por cambio de domicilio y la anotación “cambio de domicilio”, mientras que a folio 54, aparece en manuscrito sin firma de empleado responsable la anotación “entregada 30 de junio de 2020”

De esta forma para continuar con el trámite regular del proceso se requiere, que la parte interesada allegue en debida forma las constancias correspondientes de las empresas de correo que certifiquen la entrega del citatorio y aviso.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Conceder a la parte actora, el término de treinta (30) días para que llegue al proceso la prueba efectiva de la entrega de la citación y aviso de notificación a la demandada BAEZ MORANTES o en su defecto surta dicha gestión, a consecuencia de aplicar la figura del desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a la regulación del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 22 de hoy 6 de agosto de 2020. _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00136-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 22 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libre mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas, así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VENTE MIL PESOS (\$2.320.000.00)**, de capital representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

mensuales moratorios liquidados a partir del 15 de diciembre de 2017, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY AGOSTO 06 DE DE 2020
POR ESTADO No. 022

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00137-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 22 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libre mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, como saldo de capital inicial \$180.000,00, representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

moratorios liquidados a partir del 08 de junio de 2017, sobre la cantidad antes indicada (\$40.000.00), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY AGOSTO 6 DE DE 2020
POR ESTADO No. 022

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : DIANA CAROLINA NARTINEZ VERA
Demandado : FEDERICO ALVARADO BELLO
Expediente : 2020-00146-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>022</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157594003001 2020-00155 00

Demandante : PEDRO ANTONIO GARAY MARTINEZ

Demandado : PROSPERO PACHECO MALDONADO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones:

Señala el actor, que el objeto de la demanda, es el cobro ejecutivo de sumas liquidadas en curso del proceso de liquidación de sociedad de hecho con radicación 157593103002 2003 00078 (J-2) que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso. El título, según aduce el actor, se compone de i) balance general aprobado, ii) Inventario y avalúos aprobado iii) audiencia de aprobación de avalúos y aprobatoria de liquidación de sociedad de hecho, iv) constancia de autenticación y ejecutoria, y v) CD de video y audio de la audiencia aprobatoria (no aportado con la demanda).

Dicho esto, debe advertirse que de conformidad con lo reglado en el artículo 306 del CGP, la autoridad competente para conocer de la presente ejecución, es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso. La norma establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Énfasis del Despacho).

No limitándose el contenido del artículo 306 del CGP a la ejecución de sentencias, y emergiendo el crédito pretendido de la liquidación aprobada por el Juzgado del Circuito, corresponde a éste su ejecución.

En consecuencia, al tiempo que rechazará la demanda por falta de competencia se ordenará remitir la demanda a la autoridad que se estima competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia de éste Despacho, para conocer de la ejecución con radicación 157594003001 2020-00155 00.
2. En consecuencia, se **rechazar** la demanda ejecutiva con radicación de fecha 157594003001 2020-00155 00.
3. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **22** del **06**
de agosto de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYM



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de 2020

Acción: MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020-00156 00
Demandante: REGISTROS & MEDICIONES LTDA
Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MULTISERVICIOS J&F SAS

Ingresa para calificación, demanda especial monitoria de la referencia para su calificación.

Aprecia el Juzgado que los hechos del libelo introductorio, aluden la existencia de una obligación pecuniaria y exponen que tal obligación se encuentra instrumentalizada en la Factura No. 0132 de fecha 18 de febrero de 2018.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza **contractual**, determinada, **exigible**, **que sea de mínima cuantía** y obviamente que **no se encuentre documentada**.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, debería el Despacho negar el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha instrumentalizado la obligación como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

En vista de lo anterior, en el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues **existe un documento que instrumentaliza la obligación**. De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Es necesario señalar que la factura acredita el lleno de los tres requisitos señalados en el artículo 774 de Código de Comercio, y aun cuando la parte actora aduzca que la factura no fue aceptada expresamente, de la narración puede extractarse eventualmente, el acaecimiento de una aceptación tácita, conforme al artículo 773 del mismo ordenamiento.

Por mandato del artículo 90 del CGP, el juzgador debe en principio, proceder a la adecuación de la vía procesal. No obstante, como en este asunto se aprecian defectos formales, se procederá a **adecuar la acción monitoria a ejecutiva**, y a su inadmisión; y se concederá el término de cinco (5) días, a efecto de que la parte actora, a efecto de subsanar los defectos de la demanda, proceda a:

a) **Hechos, pretensiones, estimación de la cuantía, y fundamentos de derecho:** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda a una demanda ejecutiva conforme las disposiciones del artículo 82 del CGP.

b) **Postulación:** se deberá adecuar el poder a un trámite ejecutivo.

c) **Aportar el título valor.** Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la factura, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

d) Remisión de la demanda y anexos. Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Adecuar** la demanda especial monitoria con radicación 157594053001 2020-00156 00 **a ejecutiva**
2. **Inadmitir** la demanda especial monitoria adecuada a ejecutiva con radicación 157594053001 2020-00156 00 por las cuatro razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
3. **Conceder** a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

4. **Abstenerse** de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los referidos defectos de postulación.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. **22** de hoy **6 de agosto de 2020.**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00159-00
Demandante: COOP. MULTIACTIVA DE MILITARES BOYACENSES “COMILBOY”
Demandado: GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARO Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Infracción al artículo 431 CGP.

En tanto no se indica en la demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aclaratoria, ya que, pese a anunciarse así en el hecho 5 se hace alusión a ella, nada se indica respecto a ello, pese a que la norma citada indica. *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”*

b) Ausencia de claridad en las pretensiones

Se persigue el valor de cuotas en mora por el valor de \$785.669 e intereses moratorios sobre ella, no obstante, se pierde de vista que únicamente podría deprecarse intereses de mora por la fracción que en cada una de esas cuotas corresponde a capital. Ello en atención a la prohibición de devengar intereses sobre intereses conforme lo señala el artículo 886 del C.Co.

c) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare, girada por GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO Y EMPERATRIZ DELGADO CARDOZO. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN, como apoderado Judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES BOYACENSES – “COMILBOY”, siendo su Representante Legal el señor HUMBERTO SIERRA ALVARADO, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 06 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>022</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante: JAVIER ÁVILA MONROY

Demandado : SAIDA PILAR MARTÍNEZ

Expediente : 2020-00160-00

Acción : EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **JAVIER ÁVILA MONROY** en contra de **SAIDA PILAR MARTÍNEZ**, con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda, momento en el cual se advierte que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

- Hecha la revisión correspondiente de la demanda la parte demandante no indica su correo electrónico como tampoco el correo electrónico de la demandada señora **SAIDA PILAR MARTÍNEZ**, ni hace la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer el mismo, como lo exige el numeral 10º del artículo 82 del CGP
- Además de lo anterior se debe establecer si los abonos a que hace referencia el demandante, se hicieron a capital o a intereses, por lo tanto el actor debe aclarar tal situación.
- De acuerdo con el artículo 82 CGP, debe indicarse en la demanda el número de identificación del demandado si se conoce a lo cual no se ha procedido.
- En punto de las pretensiones tampoco es claro si se pide intereses de plazo, en caso afirmativo desde que fecha. Falencia esta última que también cabe respecto a los intereses de mora.

Por todo lo anterior, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada por **JAVIER ÁVILA MONROY**, en contra de **SAIDA PILAR MARTÍNEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. **Concédase** el termino de cinco (05) días para que la parte actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY AGOSTO 06 DE 2020
POR ESTADO No. 022

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte

Acción : SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Expediente : 157594053001-2020-00163 00

Demandante : MIRYAM FERNÁNDEZ

Demandado : STONE GREEN CAPITAL

Al momento de calificar la demanda encuentra el Juzgado, inconsistencias en el nombre de la demandante, pues mientras en el contrato de arrendamiento y en el poder se identifica como MIRYAN FERNANDEZ **GALLO**, en la demanda se le identifica como MIRYAN FERNANDEZ **OJEDA**, situación que claramente incide en la individualización del accionante y puede dar lugar a incorrecciones e incluso a la proposición de excepciones o incidentes. Aclárese.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado del epígrafe, para que se corrijan los defectos anotados.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para proceder a la subsanación so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del CGP
3. El reconocimiento de personería depende de la subsanación

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-0016400
Demandante: NAYIBE ROSAS RACHES
Demandado: YOBANY MAURICIO CÁRDENAS ÁNGEL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, el juzgado concluye que debe negarse el mandamiento de pago solicitado por las siguientes razones.

En punto de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente (T-747 de 2013):

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**”¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”-

Frente a las cualidades del título ejecutivo y en especial frente al atributo de exigibilidad señala el Consejo de Estado (SECCION TERCERA, MP MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, sentencia de 7 de marzo de 2002, expediente 19406):

“En relación con el segundo argumento sobre la falta “de exigibilidad”, debe tenerse en cuenta que esa calidad para la ejecución de una obligación se presenta, jurídicamente, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad se debe a la que **debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido**, o cuando ocurriera una **condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que **ya transcurrió**, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.- se destaca-

Lo anterior para destacar que la letra de cambio base del recaudo indica como fecha de exigibilidad el “20 de diciembre de 2020”, fecha que claramente aún no ha fenecido y en tal virtud no es posible que se disponga ejecución contra el deudor por una obligación sometida

a plazo, vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago deprecado por NAYIBE ROSAS RACHES contra YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor SANDRO GEOVANNY SALAMANCA MOLANO, como apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
3. Hágase devolución de la demanda y sus anexos según corresponda.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 06 DE AGOSTO DE DE 2020
POR ESTADO No. 022

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario